



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Ejecutivo No.2018-00256

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.31 del expediente digital, el apoderado del extremo actor allegó solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Establece el art. 461 del C.G.P. **Terminación del proceso por pago.** “*Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”.

De conformidad con la norma anteriormente trasuntada, y como quiera que la solicitud de terminación se ajusta a derecho, el Despacho considera procedente acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas por este Despacho dentro del presente asunto, previa verificación de remanentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: DESGLÓSENSE los títulos báculo de la presente acción a favor del extremo demandado, previo pago de expensas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

E.A.G



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
SERVIDUMBRE N° 2020-00906

En atención al memorial contenido en el archivo electrónico No.41 del expediente digital, y conforme a lo dispuesto en los artículos 286 y 287 del C.G.P, se harán las siguientes precisiones:

Verificada la sentencia objeto de adición de fecha 09 de noviembre de 2023, tenga en cuenta la memorialista que en el encabezado de esta se encuentran plenamente identificadas las partes que conforman el proceso que aquí se adelantó, situación por la cual, no se dan los presupuestos que establece el mandato normativo para acceder a la adición planteada.

Seguidamente, y una vez verificado el ordinal **PRIMERO**, resolutive de la providencia de fecha 09 de noviembre de 2023, se torna imperiosos adicionar el miso, en el sentido de indicar que los linderos generales del predio objeto de servidumbre se encuentran descritos en la Escritura Publica No. 256 del 05 de febrero de 1987, otorgada en la Notaria 4 del Círculo de Manizales, Caldas.

De otro lado, No se accederá a la solicitud obrante en el numeral 3° del escrito de adición aportado por el extremo actor, pues tenga en cuenta la memorialista que la situación jurídica del inmueble se encuentra consignada en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, así las cosas, y como bien se extrae de la literalidad de la anotación No.04 del FMI No.1105221, se encuentra debidamente establecido el modo en que la **SOCIEDAD MEJIAS Y CIA. S.C.A**, adquirió la titularidad del bien.

Finalmente, habrá de aclararse el numeral 16 **CONSIDERATIVO**, de la sentencia de fecha 09 de noviembre de 2023, en el sentido de indicar que el valor total de la indemnización asciende a la suma de **DIECISIETE**

MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$17.826.173), y no, como allí se indicó.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el ordinal **PRIMERO** resolutivo de la providencia de fecha 09 de noviembre de 2023, en el sentido de indicar que los linderos generales del predio objeto de servidumbre se encuentran descritos en la Escritura Publica No. 256 del 05 de febrero de 1987, otorgada en la Notaria 4 del Círculo de Manizales, Caldas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACLARAR el numeral 16 **CONSIDERATIVO**, de la sentencia de fecha 09 de noviembre de 2023, en el sentido de indicar que el valor total de la indemnización asciende a la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$17.826.173)**, y no, como allí se indicó, en los demás, permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No.2021-00054

Bogotá D. C., 26 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias, y en cumplimiento a lo señalado en el numeral 5° del artículo 42 del C.G del P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 de la misma codificación, se torna imperioso para el Despacho decretar medida de saneamiento dentro del presente asunto, en el sentido de dejar sin valor y efecto el numeral 3° de la providencia de fecha 10 de abril de 2023, mediante el la cual, se requirió a la demandada **MARÍA DEL CARMEN ROMERO**, y en su lugar, habrá de requerir al extremo actor para que en el término de cinco (5) días, informe de los **HEREDEROS DETERMINADOS** de los cuales tenga conocimiento, del Señor **GUSTAVO ANTONIO ALFÉREZ CÁRDENAS (Q.E.P.D.)**.

Cumplido el término anterior, ingresen las presentes diligencias al plenario

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR MEDIDA DE SANEAMIENTO, en el sentido de dejar sin valor y efecto el numeral 3° de la providencia de fecha 10 de abril de 2023, mediante el la cual, se requirió a la demandada **MARÍA DEL CARMEN ROMERO**.

SEGUNDO: REUERIR al extremo actor para que en el término de cinco (5) días, informe de los **HEREDEROS DETERMINADOS** de los cuales tenga conocimiento, del Señor **GUSTAVO ANTONIO ALFÉREZ CÁRDENAS (Q.E.P.D.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
VERBAL No.2021-00208

Mediante memorial obrante en los archivos electrónicos No.13 No.14, No.158 y No.16 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación de la demandada **CONSUELO AMPARO VARGAS RAMOS**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma, se tendrá por notificada la demandada **CONSUELO AMPARO VARGAS RAMOS**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

De otro lado, y en atención a la solicitud de emplazamiento obrante en el archivo electrónico No.17 del expediente digital, elevada por el extremo actor, quien manifestó haber informado erróneamente la dirección de notificaciones de los demandados **MARIA GLADYS MELO DE LOPEZ** y **LUCIA RAMOS DE VARGAS**, en libelo introductorio de la demanda, habrá de ordenar que por secretaría se efectúe su emplazamiento en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido el término legal sin que hayan comparecido los demandados emplazados, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que los ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría se realizará la designación correspondiente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, fijense como gastos de curaduría la suma de \$300.000 mcte.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada la demandada **CONSUELO AMPARO VARGAS RAMOS**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria efectúe el **EMPLAZAMIENTO** de los demandados **MARIA GLADYS MELO DE LOPEZ** y **LUCIA RAMOS DE VARGAS**, conforme a lo expuesto.

TERECERO: Cumplido el término legal sin que hayan comparecido los demandados emplazados, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que los ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, **por secretaria se realizará la designación correspondiente.**

CUARTO: FÍJENSE como gastos de curaduría al auxiliar de la justicia la suma de \$300.000 mcte, los cuales deberán ser pagados por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Ejecutivo No.2021-00740

Verificadas las presentes diligencias evidencia el Despacho, que mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.08 del expediente digital, se presentó escrito encaminado a la aceptación de la cesión del crédito efectuada entre **FINANCIERA PROGRESSA – ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** y **ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S**, en virtud de la suscripción del documento obrante en el archivo electrónico No.08 del expediente digital.

La cesión ocurre en virtud de un acuerdo por el cual el derecho crediticio pasa del patrimonio del acreedor inicial (cedente) al de un nuevo acreedor (cesionario) sin que la obligación originaria se vea alterada. El extremo demandado de la relación obligacional permanece inalterado (deudor cedido).

Dicho lo anterior, considera el Despacho, que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de cesión del crédito a favor de la sociedad **ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S**, en aplicación del inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en la parte resolutive de esta providencia, a aceptar la misma.

Así las cosas, habrá de requerir a la sociedad **ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S**, para que indique si ratifica el poder otorgado al profesional del derecho Néstor Orlando Herrera Munar, o en su defecto, aporta uno nuevo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos de crédito efectuada por **FINANCIERA PROGRESSA – ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** en calidad de demandante a favor de la sociedad **ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Se tiene como extremo actor en el presente trámite a **ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S**.

TERCERO: REQUERIR a la sociedad **ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S**, para que indique si ratifica el poder otorgado al profesional del derecho Néstor Orlando Herrera Munar, o en su defecto, aporta uno nuevo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Ejecutivo Singular No.2021-01216

Verificado el expediente, y en atención a los estados de cuenta aportados por el extremo actor, contenidos en los archivos electrónicos No.08 y No.09 del expediente digital, habrá de tener en cuenta los mismos en el momento procesal oportuno.

De otro lado, si bien es cierto, se observa que el extremo actor aportó las gestiones de notificación a las demandadas en los términos del artículo 291 del C.G del P, no lo es menos que no acreditó haber realizado las gestiones de notificación del artículo 292 del C.G del P.

Así las cosas, habrá de requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días, para que adelante las gestiones de notificación del artículo 292 del C.G del P, al extremo demandado, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito.

RESUELVE

PRIMERO: TENER en cuenta los estados de cuenta aportados por el extremo actor, contenidos en los archivos electrónicos No.08 y No.09 del expediente digital.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo actor por el término de treinta (30) días, para que adelante las gestiones de notificación del artículo 292 del C.G del P, al extremo demandado, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Ejecutivo Singular 2021-01284

Bogotá D. C., 26 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES:

En atención a la solicitud elevada por el extremo actor, obrante en el archivo electrónico No.08 del expediente digital, se torna necesario que por secretaría se oficie a la **EPS SALUDCOOP**, para que, en término de ejecutoria de esta providencia, informe al Despacho los datos de ubicación, incluidas direcciones de correo electrónico y el ingreso base de cotización, de la aquí demandada **ISABEL CRISTINA CORREA MUÑOZ CC.No.66860233**.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Por Secretaría **OFÍCIESE** a la **EPS SALUDCOOP**, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
EJECUTIVO No.2022-00310

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que las gestiones de notificación adelantadas por el extremo actor las cuales se encuentran contenidas en el archivo electrónico No.08 del expediente digital, no cumplen los requisitos que establece la ley para dicho fin.

Obsérvese que las mismas no se tendrán en cuenta como quiera que simplemente se allegó evidencia de la remisión del correo electrónico, pero no así, se allegó al plenario constancia alguna que permita tener certeza a este despacho de la entrega de dichas comunicaciones a los demandados, como tampoco se extrae información alguna respecto de la fecha de envío, ni de las direcciones electrónicas a las cuales fueron remitidas dichas comunicaciones, situación por la cual, se recuerda al extremo actor que las diligencias se deben acompañar con la certificación de entrega emitida por la empresa de mensajería, o en su defecto, con la confirmación electrónica de entrega.

Así las cosas, habrá de requerir al extremo demandante por el término de treinta (30) días, para que notifique en debida forma a los demandados **MARÍA RUBY ALZATE DE UMAÑA, BLANCA NUBIA MOYA CAMACHO** y **MARY JULIET ALZATE UMAÑA**, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, en los términos del artículo 317 del C.G del P.

Tenga en cuenta el memorialista que, para efectuar este tipo de notificaciones, se debe acreditar al Despacho el envío de la totalidad de la demanda, la totalidad de sus anexos y la providencia a notificar, como también, allegar la certificación de la empresa de servicios postales, o en su defecto, prueba de la respuesta automática de entrega a la cuenta electrónica receptora.

De otro lado, y en atención al memorial obrante en el archivo electrónico No.09, del expediente digital, se tendrá al demandado **JOSÉ ALEXANDER UMAÑA ALZATE**, notificado por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del C.G del P, quien, dentro del término legal oportuno, formuló excepciones de mérito, a las cuales, se correrá traslado una vez trabada la litis dentro del presente asunto.

Finalmente, se tendrá al profesional del derecho Benicio Echeverry Pinzón, en calidad de apoderado judicial del demandado **JOSÉ ALEXANDER UMAÑA ALZATE**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta las diligencias de notificación aportadas al proceso por el extremo actor, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante por el término de treinta (30) días, para que notifique en debida forma a los demandados **MARÍA RUBY ALZATE DE UMAÑA, BLANCA NUBIA MOYA CAMACHO y MARY JULIET ALZATE UMAÑA**, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, en los términos del artículo 317 del C.G del P.

TERCERO: TENER al profesional del derecho Benicio Echeverry Pinzón, en calidad de apoderado judicial del demandado **JOSÉ ALEXANDER UMAÑA ALZATE**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : **110014189012-2022-01152-00**
Art.440 C.G.P.
Demandante : **AECSA S.A.**
Demandado : **CAMILO ANDRÉS MURILLO**
COQUECO.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día diez (10) de octubre de 2022, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del demandado **CAMILO ANDRÉS MURILLO COQUECO**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **CAMILO ANDRÉS MURILLO COQUECO**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de octubre de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **NOVECIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE** (\$904.000), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No.PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024

EJECUTIVO No.2022-01152

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.05 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma, se tendrá por notificado al demandado **CAMILO ANDRÉS MURILLO COQUECO**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TENER por notificado al demandado **CAMILO ANDRÉS MURILLO COQUECO**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Ejecutivo Singular No.2022-01178

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$819.000, a cada uno, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
EJECUTIVO No.2022-01178

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que las gestiones de notificación adelantadas por el extremo actor las cuales se encuentran contenidas en el archivo electrónico No.09 del expediente digital, no cumplen los requisitos que establece la ley para dicho fin.

Obsérvese que las mismas no se tendrán en cuenta como quiera que simplemente se allegó evidencia de la remisión del correo electrónico, pero no así, se allegó al plenario constancia alguna que permita tener certeza a este despacho de la entrega de dichas comunicaciones al demandado, situación por la cual, se recuerda al extremo actor que las diligencias se deben acompañar con la certificación de entrega emitida por la empresa de mensajería, o en su defecto, con la confirmación electrónica de entrega.

Así las cosas, habrá de requerir al extremo demandante por el término de treinta (30) días, para que notifique en debida forma al demandado, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, en los términos del artículo 317 del C.G del P.

Tenga en cuenta el memorialista que, para efectuar este tipo de notificaciones, se debe acreditar al Despacho el envío de la totalidad de la demanda, la totalidad de sus anexos y la providencia a notificar, como también, allegar la certificación de la empresa de servicios postales, o en su defecto, prueba de la respuesta automática de entrega a la cuenta electrónica receptora.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta las diligencias de notificación aportadas al proceso por el extremo actor, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante por el término de treinta (30) días, para que notifique en debida forma al demandado, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, en los términos del artículo 317 del C.G del P, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : **110014189012-2022-01254-00**
Art.440 C.G.P.
Demandante : **PEDRO JAVIER PÉREZ PÉREZ.**
Demandado : **ANA BEATRIZ PARRADO BOLIVAR.**

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto de fecha veinte (20) de octubre de 2022, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de la demandada **ANA BEATRIZ PARRADO BOLIVAR**, a quien, por auto de esta misma data, se le tuvo por notificada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P, y dentro del término legal oportuno, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **ANA BEATRIZ PARRADO BOLIVAR**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago del veinte (20) de octubre de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **NOVENTA MIL PESOS M/CTE** (\$90.000,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C. 26 de febrero de 2024
Ejecutivo No.2022-01254

Mediante memoriales obrantes en los archivos electrónicos No.04 y No.05 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación de la demandada **ANA BEATRIZ PARRADO BOLIVAR**.

Dicho lo anterior, se tendrá por notificada la demandada **ANA BEATRIZ PARRADO BOLIVAR**, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P., quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TENER por notificada la demandada **ANA BEATRIZ PARRADO BOLIVAR**, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P., quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
SUCESIÓN INTESTADA No.2022-01414

Verificado el expediente, en atención al memorial obrante en el archivo electrónico No.10 del expediente digital, y el Registro Civil de Nacimiento del de cujus, habrá de reconocer al Señor **IVAN NIETO GÓMEZ**, como heredero, en calidad de padre de la causante **WENDY KATERINE NIETO PEÑA Q.E.P.D**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario en los términos del numeral 3° del artículo 491 del C.G del P.

Dicho lo anterior, habrá de tener al profesional del derecho Jorge Mario Hincapié León, como apoderado judicial del Señor **IVAN NIETO GÓMEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, y de conformidad con el memorial obrante en el archivo electrónico No.08 del expediente digital, habrá de tener al Señor **FABIAN DAVID TRUJILLO PEÑA**, como acreedor del derecho incorporado en la letra de cambio No.001 de fecha 15 de noviembre de 2021, quien deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 491 del C.G del P.

Finalmente, habrá de ordenar que por secretaría se dé cumplimiento a la orden impartida mediante los ordinales **TERCERO, CUARTO** y **SEXTO**, resolutivos de la providencia de fecha 10 de mayo de 2023.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al Señor **IVAN NIETO GÓMEZ**, como heredero, en calidad de padre de la causante **WENDY KATERINE NIETO PEÑA Q.E.P.D**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario en los términos del numeral 3° del artículo 491 del C.G del P.

SEGUNDO: TENER al profesional del derecho Jorge Mario Hincapié León, como apoderado judicial del Señor **IVAN NIETO GÓMEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: TENER al Señor **FABIAN DAVID TRUJILLO PEÑA**, como acreedor del derecho incorporado en la letra de cambio No.001 de fecha 15 de noviembre de 2021, quien deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 491 del C.G del P.

TERCERO: Por Secretaría DESE cumplimiento a la orden impartida mediante los ordinales **TERCERO, CUARTO** y **SEXTO**, resolutive de la providencia de fecha 10 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : **110014189012-2022-01416-00**
Art.440 C.G.P.
Demandante : **AECSA S.A.**
Demandado : **JHOAN ANDRES MARULANDA FLOREZ.**

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto de fecha once (11) de enero de 2023, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del demandado **JHOAN ANDRES MARULANDA FLOREZ**, a quien, por auto de esta misma data, se le tuvo por notificado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P, y dentro del término legal oportuno, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JHOAN ANDRES MARULANDA FLOREZ**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago del once (11) de enero de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquidense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE** (\$647.000,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Ejecutivo No.2022-01416

Mediante memoriales obrantes en los archivos electrónicos No.06 y No.07 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación del demandado **JHOAN ANDRES MARULANDA FLOREZ**.

Dicho lo anterior, se tendrá por notificado al demandado **JHOAN ANDRES MARULANDA FLOREZ**, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P., quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TENER por notificado al demandado **JHOAN ANDRES MARULANDA FLOREZ**, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P., quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Ejecutivo No.2022-01438

Revisado el expediente y en atención al memorial obrante en el archivo electrónico No.06 del expediente digital, se tiene que el extremo actor, allegó solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Establece el art. 461 del C.G.P. **Terminación del proceso por pago.** “*Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”.

De conformidad con la norma anteriormente trasuntada, y como quiera que la solicitud de terminación se ajusta a derecho, el Despacho considera procedente acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas por este Despacho dentro del presente asunto, previa verificación de remanentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

E.A.G



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No.2023-01756

Presentada en debida forma ADMÍTASE la anterior demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual de mínima cuantía incoada por **ASHWIN S.A.S** contra **DAVID ALEJANDRO HERNÁNDEZ TORRES**.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Para efectos de la medida cautelar, la parte actora, preste caución por la suma de **\$1'302.814** Mcte, siguiendo lo dispuesto en el literal c) del artículo 590 del C.G.P, aplicando lo estipulado en el mismo artículo en su numeral 2°.

Conceder el término de quince (15) días hábiles al extremo actor, para que aporte al plenario el dictamen pericial mencionado en el acápite de pruebas, de conformidad a lo establecido en el artículo 227 del C.G del P.

Tramítese el presente asunto por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 *ejúsdem*, o en su defecto, el canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se reconoce a la profesional del derecho Adriana Patricia Campo Uribe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Ejecutivo No.2023-01882

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Requerir al extremo actor para que adecue los hechos y pretensiones de la demanda, a efectos de integrar en debida forma el extremo pasivo de conformidad a las previsiones del numeral 6° del artículo 375 del C.G del P.
2. Requerir al extremo actor para que aporte al plenario el certificado especial de pertenencia del predio de mayor extensión a efectos de verificar el FMI No.50S-580330, en atención a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 375 del C.G del P.
3. TENER a la profesional del derecho Viviana Mercedes Larios Martínez, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : **110014189012-2023-00240-00**
Art.440 C.G.P.
Demandante : **AECSA S.A.**
Demandado : **DIEGO SEBASTIAN GUTÍERREZ**
PINTO.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día veintisiete (27) de marzo de 2023, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del demandado **DIEGO SEBASTIAN GUTÍERREZ PINTO**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **DIEGO SEBASTIAN GUTIÉRREZ PINTO**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de marzo de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE** (\$1.293.000), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No.PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024

EJECUTIVO No.2023-00240

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.07 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma, se tendrá por notificado al demandado **DIEGO SEBASTIAN GUTIÉRREZ PINTO**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TENER por notificado al demandado **DIEGO SEBASTIAN GUTIÉRREZ PINTO**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2023
EJECUTIVO No.2023-01064

En atención a la solicitud elevada por el extremo actor contenida en el archivo electrónico No.09 del expediente digita y de conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., se aclara la providencia de fecha 08 de agosto de 2023, mediante la cual se libró mandamiento, en el sentido de indicar que la obligación báculo de la acción corresponde al Pagaré No.31006419839.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR la providencia de fecha 08 de agosto de 2023, mediante la cual se libró mandamiento, en el sentido de indicar que la obligación báculo de la acción corresponde al **Pagaré No.31006419839**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2023
EJECUTIVO No.2023-01074

En atención a la solicitud elevada por el extremo actor contenida en el archivo electrónico No.09 del expediente digita y de conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., se aclara la providencia de fecha 09 de agosto de 2023, mediante la cual se libró mandamiento, en el sentido de indicar que el nombre del extremo demandante corresponde a BANCO FALABELLA S.A, y no como allí se indicó, adicionalmente, se indica que intereses moratorios serán liquidados desde el día 06 de noviembre de 2022.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR la providencia de fecha 09 de agosto de 2023, mediante la cual se libró mandamiento, en el sentido de indicar que el nombre del extremo demandante corresponde a **BANCO FALABELLA S.A**, y no, como allí se indicó, **adicionalmente**, se indica que intereses moratorios serán liquidados desde el día 06 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 26 de febrero de 2023
EJECUTIVO No.2023-01084

En atención a la solicitud elevada por el extremo actor contenida en el archivo electrónico No.09 del expediente digita y de conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., se aclara la providencia de fecha 15 de agosto de 2023, mediante la cual se libró mandamiento, en el sentido de indicar que la obligación báculo de la acción corresponde al Pagaré No.33015542049.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR la providencia de fecha 08 de agosto de 2023, mediante la cual se libró mandamiento, en el sentido de indicar que la obligación báculo de la acción corresponde al **Pagaré No.33015542049**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
EJECUTIVO No.2023-01100

En atención, a la solicitud elevada por las partes obrante en el archivo electrónico No.10 del expediente digital, y de conformidad con las previsiones del numeral 2° del artículo 161 del C.G del P, se suspenderá el presente proceso por el término de tres (03) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Dicho lo anterior, por secretaría se contabilizará el término señalado en el inciso anterior y una vez surtido el mismo, ingresarán las presentes diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De otro lado, y teniendo en cuenta el acuerdo de pago aportado al plenario, se tendrán por notificados a los demandados **ANA DILMA RODRIGUEZ MARTINEZ, YEIMMY STEFANY BELTRAN RODRIGUEZ** y **PAOL GUILLERMO TORO RIAÑO**, por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del C.G del P, los cuales serán contabilizados una vez se levante la suspensión aquí decretada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso por el término de tres (03) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría **CONTABILICÉSE** el término, conforme a lo expuesto.

TERCERO: TENER a los demandados **ANA DILMA RODRIGUEZ MARTINEZ, YEIMMY STEFANY BELTRAN RODRIGUEZ** y **PAOL GUILLERMO TORO RIAÑO**, notificados por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del C.G del P, los cuales serán contabilizados una vez se levante la suspensión aquí decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : **110014189012-2023-01284-00**
Art.440 C.G.P.
Demandante : **BANCIEN S.A.**
Demandado : **JULIAN ALEXANDER JIMENEZ**
BUITRAGO.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día veintiséis (26) de septiembre de 2023, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del demandado **JULIAN ALEXANDER JIMENEZ BUITRAGO**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JULIAN ALEXANDER JIMENEZ BUITRAGO**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$300.000), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No.PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 26 de febrero de 2024

EJECUTIVO No.2023-01284

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.09 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma, se tendrá por notificado al demandado **JULIAN ALEXANDER JIMENEZ BUITRAGO**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TENER por notificado al demandado **JULIAN ALEXANDER JIMENEZ BUITRAGO**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 26 de febrero 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-1493

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$25.304.125.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 26 de febrero 2024

Proceso No. 2023-1493

Subsanada la demanda y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN**, en contra de **MARÍA ALEJANDRA ARRIETA OSPINA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 9159.

1° La suma de Dieciséis Millones Ochocientos Sesenta Y Nueve Mil Cuatrocientos Diecisiete Pesos (\$16.869.417.ºº) M/te correspondiente a cuarenta y siete (47) cuotas vencidas y no pagadas, representado en el pagaré base de ejecución, relacionados en el escrito de demanda.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas relacionadas en la tabla (día siguiente de la columna segunda) hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3° Se niega la pretensión tercera, como quiera que, no coincide con el tenor literal del título valor objeto de recaudo.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su

notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **CLAUDIA PATRICIA GARCÍA MEDINA**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 26 de febrero 2024

Proceso No. 2023-1549

Como quiera que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, del 23 de noviembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que la misma se radicó virtualmente..

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 26 de febrero 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-1551

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$16.690.216.ºº

Segundo. Se requiere a la parte demandante para que aclare el nombre de la empresa de la cual pretende el embargo en ACTUAL CONSTRUCTOR, por cuando el nombre señalado, no es el de la persona jurídica demandada.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 26 de febrero 2024

Proceso No. 2023-1551

Subsanada la demanda en legal forma y reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el Art. 774 del C. Cio y la Ley 142 de 1994, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **JOSÉ FLORESMIRO LÓPEZ BOLAÑOS** en contra de **Y T CONSTRUCCIONES S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

FACTURA No. 252.

1. La suma de once millones ciento veintiséis mil ochocientos once pesos M/te (\$11.126.811.ºº) correspondiente al capital adeudado en el título valor objeto de recaudo.
2. Adicional, los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de octubre de 2021 hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C.G.P y/o en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso)

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **LUIS ALFREDO RIAÑO CELIS**, en procuración.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Ejecutivo No.2023-01582

Revisado el expediente y en atención al memorial obrante en el archivo electrónico No.08 del expediente digital, se tiene que el extremo actor, allegó solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Establece el art. 461 del C.G.P. **Terminación del proceso por pago.** “*Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”.

De conformidad con la norma anteriormente trasuntada, y como quiera que la solicitud de terminación se ajusta a derecho, el Despacho considera procedente acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas por este Despacho dentro del presente asunto, previa verificación de remanentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

E.A.G



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 26 de febrero 2024

Proceso No. 2023-1583

Como quiera que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, del 27 de noviembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que la misma se radicó virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 26 de febrero 2024

Proceso No. 2023-1597

Como quiera que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, del 27 de noviembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que la misma se radicó virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 26 de febrero 2024

Proceso No. 2023-1605

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 29 de noviembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 26 de febrero 2024

Proceso No. 2023-1609

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 29 de noviembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 26 de febrero 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-1615

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **368-33489**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 26 de febrero 2024

Proceso No. 2023-1615

Subsanada la demanda y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de la **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM COOPCAFAM**, en contra de **MARÍA CRISTINA DÍAZ REYES**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 3115075.

1° La suma de Novecientos Treinta y Siete Mil Ochocientos Treinta Pesos (\$937.830.º) M/te correspondiente a siete (07) cuotas vencidas y no pagadas, relacionadas en el escrito de demanda.

2° Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas relacionadas en la tabla (día siguiente de la columna segunda) hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3° La suma de Trescientos Setenta y Tres Mil Ciento Noventa Pesos (\$373.190.º) M/te a título de intereses de plazo.

4° La suma de Cinco Millones Cuatrocientos Setenta Y Un Mil Novecientos Noventa Pesos (\$5.471.990.º) M/te correspondiente a capital acelerado.

5° Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de octubre de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

PAGARÉ N° 3122026.

6° La suma de Dos Millones Cuarenta Y Seis Mil Cuatrocientos Treinta Y Tres Pesos (\$2.046.433.º) M/te correspondiente a siete (07) cuotas vencidas y no pagadas, relacionadas en el escrito de demanda.

7° Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas relacionadas en la tabla (día siguiente de la columna segunda) hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

8° La suma de Un Millón Cuatrocientos Cuarenta Y Ocho Mil Cuatrocientos Noventa Y Nueve Pesos (\$1.448.499.º) M/te a título de intereses de plazo.

9° La suma de Cuatro Millones Novecientos Veintisiete Mil Cuarenta Y Ocho Pesos (\$4.927.048.º) M/te correspondiente a capital acelerado.

10° Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de octubre de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **LEONOR ORTIZ CARVAJAL**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 26 de febrero 2024

Proceso No. 2023-1617

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 29 de noviembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 26 de febrero 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-1617

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **50C-906451**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 26 de febrero 2024

Proceso No. 2023-1619

Subsanada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de Ley y satisfechas las exigencias de los Artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso y la Ley 675 de 2001, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de la **UNIDAD RESIDENCIAL LOS ALMENDROS - PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **GERMAN CASTELLANOS VILLAMIL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$4.612.829.ºº M/te correspondiente a veinte (20) cuotas de administración vencidas y no pagadas, relacionadas en el certificado de deuda y el escrito de demanda.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas (día siguiente de la columna primera) hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. La suma de \$110.000.ºº M/te correspondiente a cuota sanción de inasistencia asamblea del mes de septiembre de 2022.
4. Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, conforme al orden legal vigente, se libraré mandamiento de pago por las cuotas que se causen y no se cancelen a partir de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de las mismas. Igualmente, se tendrán en cuenta los intereses de mora, que se causen y no se paguen de las cuotas de administración futuras, y hasta que haga el pago total de las mismas, esto según lo ordenado por la superintendencia Bancaria, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **GLORIA ORFILIA SOSA MORENO**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple
Bogotá, D. C., 26 de febrero 2024

Proceso No. 2023-1625

Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda de no ser porque si bien el escrito de subsanación está dirigido para el procedo de marras, por tanto, se **INADMITE** la misma, conforme dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1º De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. sírvase indicarle al despacho, el valor de los respectivos intereses de plazo, como quiera que no señaló un valor puntual.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Ejecutivo No.2023-01716

Toda vez que No se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024), se torna obligatorio rechazar la presente demanda.

Lo anterior, por cuanto en el numeral 2° de la providencia de fecha 07 de febrero de 2024, se requirió al extremo actor, para que aclarar el numeral No.1.101, del acápite de pretensiones, sin embargo, y de manera errada, el apoderado del extremo actor indicó que el acápite de pretensiones únicamente contenía 1.89 numerales, los cuales, aportó nuevamente con el escrito de subsanación.

No obstante, lo anterior, y contrario a lo manifestado por el extremo actor, se advierte que el acápite de pretensiones contenido en el libelo introductorio de la demanda consta de 1.132 numerales, como se ilustra:

1.131 Por la suma de \$42.321,13, correspondiente a los intereses corrientes causados que constituyen la cuota vencida el 15 de septiembre de 2019

1.132 Por la suma de \$ 2.095.411,39, correspondiente a los intereses de mora que constituyen la cuota vencida el 15 de septiembre de 2019 causados desde el 16 de septiembre del 2019 por la tasa máxima permitida por la ley, establecida por la Superintendencia Financiera

Así las cosas, se tiene entonces que la pretensión No.1.101, objeto de aclaración, si estaba contenida en el libelo introductorio de la demanda, como se ilustra:

1.101 Por la suma de \$148.2246,39, correspondiente a los intereses corrientes causados que constituyen la cuota vencida el 15 de noviembre de 2018.

Finalmente, se avizora una evidente inobservancia al libelo introductorio de la demanda por parte del profesional del derecho, pues téngase en cuenta que el togado en el escrito de subsanación redujo el número de pretensiones contenidas en el libelo genitor de 1.132 a 1.89, sin manifestar, que dicha situación correspondía a una reforma de la demanda en atención a las previsiones del artículo 93 del C.G del P, situación por la cual, tampoco se tendrá por subsanada la misma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Ejecutivo No.2023-01758

En atención a la solicitud de retiro de demanda obrante en el archivo electrónico No.10 del expediente digital, elevada por el extremo actor, habrá de ordenar su retiro en los términos del artículo 92 del C.G del P, el cual reza:

El Artículo 92 del C.G.P. establece: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.*

Dicho lo anterior, se tiene, que mediante acta de reparto de fecha 20 de noviembre de 2023, correspondió a este Despacho conocer del presente trámite **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.**

Así las cosas, se torna necesario aclarar que, dentro del asunto, No se realizaron gestiones de notificación al demandado ni se tramitaron las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Proceda la parte demandante a retirar la demanda conforme al Artículo 92 del C.G.P. Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Ejecutivo N° 2023-01758

Respecto a la solicitud contenida en el archivo electrónico No.09 del expediente digital, allegada por el extremo actor, se tendrá por revocado el poder otorgado al profesional del Derecho Cristian Camilo Villamarin Castro, como Apoderado judicial del extremo actor.

Seguidamente, habrá de tener a la profesional del derecho Jinneth Michelle Galvis Sandoval, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR REVOCADO el poder otorgado al profesional del Derecho Cristian Camilo Villamarin Castro, como Apoderado judicial del extremo actor.

SEGUNDO: TENER a la profesional del derecho Jinneth Michelle Galvis Sandoval, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de febrero 2024
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Verbal RCE No.2023-01768

Toda vez que No se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024), se torna obligatorio rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. -

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Ejecutivo No.2024-00028

Toda vez que No se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024), se torna obligatorio rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. -

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Ejecutivo No.2024-00034

Toda vez que No se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024), se torna obligatorio rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. -

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Monitorio No.2024-00050

Toda vez que No se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024), se torna obligatorio rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. -

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 26 de febrero 2024

Proceso No. 2024-0063

Al revisar los documentos recibidos de la oficina de reparto, se advierte que la abogada María Hilda Triviño Silva, incluyó cuatro archivos en los cuales, si bien, dos de ellos los rotula como "*demanda*", lo cierto es que dentro del paginario no remitió el escrito inicial conforme a las exigencias del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Obra poder especial otorgado por Mónica Julieth Guarnizo García, solicitud de medidas cautelares y anexos respecto al fallecimiento del señor Duver Stiven Rodríguez Ávila, una parte del proceso de unión marital de hecho ante el Juzgado Primero de Familia de Bogotá y las gestiones adelantadas ante la Aseguradora Axa Colpatria, entre otros; empero, omitió aportar la demanda de "responsabilidad contractual" o aquella que la letrada considere a efectos de analizar su contenido. Para que cumpla con esta carga procesal, el Juzgado le concede un término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo.

Vencido el término, vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Ejecutivo No.2024-00068

Toda vez que No se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024), se torna obligatorio rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. -

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Ejecutivo No.2024-00070

Toda vez que No se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024), se torna obligatorio rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. -

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Ejecutivo No.2024-00082

Toda vez que No se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024), se torna obligatorio rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 26 de febrero 2024

Proceso No. 2024-0097

Con fundamento en los artículos 75, 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. APORTAR certificado de existencia y representación de la empresa "Rodríguez Correa Abogados SAS" donde además, se dé cumplimiento a lo normado en el inciso segundo del mencionado canon 75 procesal.
2. COMPROBAR la remisión de la demanda y sus anexos a la dirección física del demandado, como quiera que no se están solicitando medidas cautelares.

Del escrito de subsanación y los documentos solicitados, se enviará copia al ejecutado, conforme a lo señalado en la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 26 de febrero 2024

Proceso Ejecutivo No. 2024-0101

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, se DECRETA:

Primero. Embargo y retención de los dineros que el señor HUGO LEONARDO PINEDA MORATO, tenga depositados y/o llegue a depositar en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro y/o CDTs, en las entidades bancarias referidas en el escrito de solicitud de cautelas, respetando los límites de inembargabilidad señalados en la ley. Oficiar, anunciando que lo retenido debe ser depositado en la cuenta respectiva y las sanciones en caso de omisión.

Limítese la medida en la suma de \$800.000,00

Cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 26 de febrero 2024

Proceso Ejecutivo No. 2024-0101

Presentada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de la sociedad **PREVENCIÓN INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S**, en contra de **HUGO LEONARDO PINEDA MORATO** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

1. QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$520.000), por concepto de saldo capital contenido en la factura electrónica de venta número FEV3160
2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 22 de agosto de 2023 (hecho 2 de la demanda), hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **FABIÁN ALBERTO GUEVARA GONZÁLEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del documento anexo.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 26 de febrero 2024

Proceso No. 2024-0103

Con fundamento en los artículos 74, 82, 84 y 90 del Código General del Proceso y 5 de la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. APORTAR poder especial conferido para efectos judiciales el cual "*deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*" o en su defecto, "*se podrán conferir mediante mensaje de datos*" teniendo en cuenta que, "*los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*"

Luego, tratándose de personas jurídicas, deberá demostrarse la remisión desde el canal digital autorizado para notificaciones.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 26 de febrero 2024

Proceso Ejecutivo No. 2024-0105

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, se DECRETA:

Primero. Embargo y retención de los dineros que el señor DAVID NATAY HERRERA, tenga depositados y/o llegue a depositar en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro y/o CDTs, en las entidades bancarias referidas en el escrito de solicitud de cautelas, respetando los límites de inembargabilidad señalados en la ley. Oficiar, anunciando que lo retenido debe ser depositado en la cuenta respectiva y las sanciones en caso de omisión.

Limítese la medida en la suma de \$8.500.000,00

Cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 26 de febrero 2024

Proceso Ejecutivo No. 2024-0105

Presentada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de la sociedad **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S**, en contra de **DAVID NATAY HERRERA** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

1. CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$5,412,400), por concepto de capital contenido en el pagaré No. OL-2022018897.
2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 10 de febrero de 2022, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA**, como Representante legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S., en los términos del certificado de cámara de comercio adosado.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 26 de febrero 2024

Proceso Ejecutivo No. 2024-0107

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario que devengue la parte demandada en la empresa CARBONE RODRÍGUEZ Y CIA S C A ITALCOL ITALCOL S C A, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona¹.

Limítese la medida a la suma de \$33.773.724.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$25.330.293.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 26 de febrero 2024

Proceso No. 2024-0107

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **LULO BANK S.A.** en contra de **JEFFERSON YESID GONZALEZ ALFONSO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 24528941.

1° La suma de Catorce Millones Setecientos Mil Pesos (\$14.700.000.ºº) M/te correspondiente al capital suscrito en el título base de ejecución.

2° Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 02 de febrero de 2024 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3° La suma de Dos Millones Ciento Ochenta Y Seis Mil Ochocientos Sesenta Y Dos Pesos (\$2.186.862,9) M/te a título de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 292 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Ejecutivo Singular No.2024-00108

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$8'961.000,00, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 *ibidem*.

2°. Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.50N-20030302**, denunciado como de propiedad de la demandada, Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados Zona Norte de esta ciudad. Por secretaría oficiese en los términos del numeral 1° del canon 593 *ibidem* en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Una vez inscrita la medida se dispondrá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Ejecutivo Singular No.2024-00108

Subsanada la demanda y como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 306, 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago a favor de **MARYORY JUSTINE CERVERA MURCIA** en contra de **LUZ HELENA URREA DIAZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$5'800.000 pesos, contenidos en la parte resolutive de la sentencia de fecha 08 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal De Bogotá, que condena al aquí ejecutado por las sumas allí descritas.
2. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 e Inciso 2 del artículo 306 Ibídem, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DEJA constancia le Despacho que la abogada demandante **MARYORY JUSTINE CERVERA MURCIA**, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 26 de febrero 2024

Proceso Ejecutivo No. 2024-0109

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **355-30556**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Segundo. EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **350-188204**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$6.000.000.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 26 de febrero 2024

Proceso No. 2024-0109

Presentada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias del art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y el Art. 621 del C. Cio., el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **HELMER OSWALDO CASTAÑEDA LUGO** en contra de **FREDY AUGUSTO CASTAÑEDA LUGO** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO.

1. El valor de Cuatro Millones De Pesos M/te (\$4.000.000.ºº), correspondiente al saldo pendiente del capital acordado en el título valor suscrito el 22 de julio de 2021.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde el 25 de octubre de 2022, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **NATALIA LEÓN VELÁSQUEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Ejecutivo No.2024-00110

Toda vez que No se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024), se torna obligatorio rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 26 de febrero 2024

Proceso Ejecutivo No. 2024-0115

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario que devengue la parte demandada en la empresa COMPAÑIA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona¹.

Limítese la medida a la suma de \$32.738.224.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$24.553.668.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 26 de febrero 2024

Proceso No. 2024-0115

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **LULO BANK S.A.** en contra de **OSCAR DAVID MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 21922875.

1° La suma de Catorce Millones Cuatrocientos Treinta Y Cinco Mil Veintitrés Pesos Con Tres Centavos (\$14.435.023,03) M/te correspondiente al capital suscrito en el título base de ejecución.

2° Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 05 de febrero de 2024 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3° La suma de Un Millón Novecientos Treinta Y Cuatro Mil Ochenta Y Nueve Pesos Con Ocho Centavos (\$1.934.089,08) M/te a título de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 292 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 26 de febrero 2024

Proceso Ejecutivo No. 2024-0121

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro señaladas en el escrito de medidas cautelares, a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias indicadas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$59.800.579.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 26 de febrero 2024

Proceso No. 2024-0121

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A.** en contra de **DIOSILE CAMARGO CAMARGO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 14824072.

1° La suma de Treinta Y Nueve Millones Ochocientos Sesenta Y Siete Mil Cincuenta Y Tres Pesos (\$39.867.053) M/te correspondiente al capital suscrito en el título base de ejecución.

2° Los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 06 de julio de 2023 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 292 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, a FRANCO ARCILA ABOGADOS S.A.S. quien actúa como representante legal el letrado **HERNÁN FRANCO ARCILA**, en los términos y los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 26 de febrero 2024

Proceso Ejecutivo No. 2024-0123

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$15.514.962.ºº

Segundo. EL EMBARGO y posterior aprehensión del vehículo identificado con las placas N° **DVZ037**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría oficiése a la Secretaría de Movilidad.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 26 de febrero 2024

Proceso No. 2024-0123

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO"**, en contra de **FERNEY DONCEL MARTINEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 150001247754.

1° La suma de Nueve Millones Seiscientos Sesenta Y Seis Mil Ochocientos Cincuenta Pesos (\$9.666.850.°) M/te correspondiente al capital del pagaré suscrito.

2° Los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 15 de diciembre de 2023, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3° La suma de Seiscientos Setenta Y Seis Mil Cuatrocientos Cincuenta Y Ocho Pesos (\$676.458.°) M/te a título de intereses corrientes.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, a HEVARAN S.A.S. quien actúa como representante legal el letrado **EDWIN JOSE OLAYA MELO**, en los términos y los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 26 de febrero 2024

Proceso Ejecutivo No. 2024-0125

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$35.298.160.ºº

Segundo. Se requiere a la parte demandante para que sea esta quien realice la consulta frente a la entidad requerida, tal como lo señala inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 26 de febrero 2024

Proceso No. 2024-0125

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **DIEGO FERNANDO BURITICA GOMEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 3553131.

1. La suma de Veintitrés Millones Quinientos Treinta Y Dos Mil Ciento Siete Pesos (\$23.532.107.ºº) M/Cte, correspondiente al saldo capital contenido en el título valor base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de octubre de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ**, en procuración.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria